



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

4 de noviembre de 1996

Núm. 21-3

ENMIENDAS

121/000016 Medidas de disciplina presupuestaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de Medidas de Disciplina Presupuestaria (número de expediente 121/000016).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de octubre de 1996.—P. D., El Secretario General en funciones del Congreso de los Diputados, **José Luis Peñaranda Ramos**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de Medidas de Disciplina Presupuestaria, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 21, de 11 de octubre de 1996 (número de expediente 121/000016).

MOTIVACION

El Grupo Parlamentario Socialista considera que la evolución experimentada por el Sector Público, en lo que a modelos de gestión y administración se refiere, exige una reforma global y en profundidad del Texto Refundido de la

Ley General Presupuestaria, tanto para adecuar la regulación de la Administración Financiera Española a dicha evolución, como para poder afrontar con rigor los requisitos y exigencias del proceso de convergencia Europea.

No obstante lo anterior, el proyecto de ley presentado, y cuya devolución al Gobierno se postula, contiene exclusivamente una reforma parcial, improvisada e inconexa que no responde a las exigencias de la complejidad del Estado actual, siendo inadecuada, por incompleta y descoordinada, para la consecución de los principios de eficiencia y economía en la gestión del gasto. Parece así que la presentación de dicho proyecto obedece exclusivamente a una suerte de autojustificación del aumento de la presión fiscal indirecta decidida en el Real Decreto-Ley 12/1996, por el que el Grupo Socialista se ve en la necesidad de presentar enmienda a la totalidad, al considerar que esta reforma parcial no contribuye realmente al control del déficit público ni a las exigencias derivadas de una presupuestación rigurosa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Joaquín Almunia Amann**.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Ini-

ciativa per Catalunya presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución, al Proyecto de Ley de medidas de disciplina presupuestaria (número de expediente 121/000016).

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 1996.—**Joan Saura i Laporta**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

**ENMIENDA DE DEVOLUCION A LA TOTALIDAD
AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS
DE DISCIPLINA PRESUPUESTARIA
(Número de expediente 121/000016)**

El Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presenta esta enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de Medidas de Disciplina Presupuestaria, porque a su juicio no aborda la necesidad obvia de afrontar, de una vez, la redacción y aprobación de un nuevo texto de la Ley General Presupuestaria.

La originaria redacción de la Ley General Presupuestaria promulgada el 4 de enero de 1977, se enfrentaba, como consecuencia de su origen preconstitucional a problemas tales como la nueva organización territorial del Estado autonómico español, las nuevas técnicas de presupuestación, o la propia extensión del ámbito institucional de los Presupuestos Generales, como consecuencias derivadas de la propia Constitución, lo que provocó en años sucesivos modificaciones parciales sin una clara sistematización jurídica y legislativa, desembocando en el actual texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, que fue modificado ya ese mismo año y en los posteriores a través de las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado, manteniéndose esta política de «parches» en el presente año, con el agravante de que cuatro textos sometidos a la discusión de la Cámara, contienen modificaciones parciales de la Ley General Presupuestaria. Esta política ha planteado incluso errores técnicos tales como la evidente antinomia que se plantea entre la reforma que este Proyecto plantea en alguno de sus artículos y la redacción que se da a esos mismos artículos en el Proyecto de Ley de medidas fiscales administrativas y del orden social.

Asimismo, nos parece una actitud poco congruente que habiendo presentado en su día un texto alternativo de Ley General Presupuestaria a la presentada por el Gobierno en 1995, no se haya presentado, dada su evidente relevancia, como uno de los primeros Proyectos de Ley a discutir en esta Legislatura y que consecuentemente habría brindado la oportunidad de sistematizar la reforma de la normativa presupuestaria.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas de disciplina presupuestaria (número de expediente 121/000016).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—**Joan Saura i Laporta**, Diputado del Grupo Parla-

mentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 3

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 1

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con la exposicion de motivos de la enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NUM. 4

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 2

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con la exposición de motivos de la enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NUM. 5

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

Añadir al final del artículo 61.Dos, el siguiente párrafo:

«En todo caso seguirá aplicándose el principio de devengo en la fijación presupuestaria, independientemente del principio de caja y de las precisiones que se puedan realizar en la ley de presupuestos de cada año y del control necesario previo a la modificación de créditos ante posibles alteraciones en los precios de los contratos al Estado. Es de aplicación este principio de devengo a toda la contratación o

aval del Estado, incluyendo las inversiones que se generen como consecuencia de la aplicación de los artículos 134 y 135 de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.»

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con la exposición de motivos de la enmienda a la totalidad.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas de disciplina presupuestaria (número de expediente 121/000016).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Joaquín Almunia Amann.**

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1. Modificación de determinados artículos del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria

Artículo 49

1. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, y a él se imputarán:

a) Los derechos económicos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período de que deriven, y

b) Las obligaciones económicas reconocidas hasta el fin del mes de diciembre del correspondiente ejercicio, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general, realizados dentro del mismo y con cargo a los respectivos créditos.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente en el año en que se realice la propuesta de pago, las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

b) Las derivaciones de compromisos de gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.

En aquellos casos en que no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá determinar, a iniciativa del Departamento ministerial correspondiente, mediante la tramitación de la modificación presupuestaria que corresponda, la imputación a créditos del ejercicio corriente de obligaciones generadas en ejercicios anteriores, como consecuencia de compromisos de gastos adquiridos, para los que hubiera crédito disponible en el ejercicio de procedencia.

El Gobierno, en el primer trimestre del año dará cuenta a las Cortes Generales, con su correspondiente informe, de los supuestos previstos en el párrafo anterior.

MOTIVACION

Para dar mayor coherencia al artículo se incluyen los dos primeros apartados del artículo 63.

Sólo tiene sentido la intervención del Ministro de Economía si no hay crédito adecuado en el ejercicio corriente.

El incluir las obligaciones reconocidas hasta finales de enero no aporta nada porque, subsiste el problema, respecto a las que se reconozcan posteriormente.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1. Modificación de determinados artículos del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria

Artículo 59

1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad orgánica, funcional y económica para la que hayan sido autorizados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o por las modificaciones aprobadas conforme a esta Ley.

2. Los créditos del presupuesto de la Administración General del Estado tendrán carácter limitativo y vinculante dentro de cada Servicio y Programa a nivel de concepto. No obstante, los créditos destinados a gastos de personal, así como los destinados a gastos corrientes en bienes y servicios y a inversiones reales, tendrán carácter vinculante a nivel de artículo.

3. Los créditos de los Presupuestos de los Organismos Autónomos tendrán carácter vinculante a nivel de concepto, dentro de cada programa con las siguientes excepciones:

a) Los créditos destinados a gastos de personal, serán vinculantes a nivel de artículo.

b) Los créditos destinados a gastos corrientes en bienes y servicios vincularán a nivel de capítulo.

c) Los créditos destinados a inversiones reales vincularán a nivel de artículo.

4. En todo caso tendrán carácter vinculante, con el nivel de desagregación con que aparezcan en los estados de gastos, los créditos destinados a:

a) En gastos de personal, los que se refieren a incentivos al rendimiento.

b) En gastos corrientes en bienes y servicios, los destinados a: energía eléctrica, combustible, vestuario, labores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, comunicaciones telefónicas, comunicaciones postales, transportes, transferencias nominativas, atenciones protocolarias y representativas y gastos reservados.

c) Los declarados ampliables conforme a lo establecido en el artículo 66 de esta Ley.

MOTIVACION

Necesidad de mayor vinculación que la que propone el proyecto, que sólo habla de finalidad específica.

La vinculación debe ser orgánica, funcional y económica.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1. Modificación de determinados artículo del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria

Artículo 60

1. No podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a la Ley, que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

2. No obstante lo previsto en el número anterior, podrán ser adquiridos bienes inmuebles cuyo importe exceda de la cuantía que cada año se fije en la correspondiente Ley de Presupuestos, siempre que exista crédito suficiente en el momento de la firma de la escritura para hacer frente al 50 por ciento del precio, pudiendo distribuirse libremente el resto hasta en cuatro anualidades sucesivas, dentro de las limitaciones porcentuales a que se refiere el artículo 61.3 de la presente Ley.

MOTIVACION

El apartado dos procede del apartado 3 del artículo 63, para dar más coherencia al articulado.

No tiene sentido fijar un importe, que se va devaluando en el tiempo, por ello la referencia a que se fije por la Ley de Presupuestos.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1. Modificación de determinados artículos del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria

Artículo 61

1. No obstante lo establecido en el artículo anterior, podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores, con subordinación al crédito que para cada ejercicio presupuestario, autoricen los respectivos Presupuestos Generales del Estado.

2. Los supuestos en que será de aplicación lo establecido en el apartado anterior serán los siguientes:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Los contratos de obra, de obra bajo la modalidad de abono total del precio, de suministro, de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.

c) Arrendamientos de bienes inmuebles a utilizar por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos y las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

d) Cargas financieras de la Deuda del Estado y, en su caso, de los Organismos Autónomos.

3. La ejecución de las citadas actuaciones deberá iniciarse en el ejercicio en que se adquiriera el compromiso.

4. El número de ejercicios a que puedan aplicarse los gastos referidos en los apartados a) y b) del número dos no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial a que se impute la operación, definitiva a nivel de vinculación, los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por cien; en el segundo ejercicio, el 60 por cien, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por cien.

5. Con independencia de lo establecido en los números anteriores, para los programas y proyectos de inversión que taxativamente se especifiquen en las Leyes de Presupuestos, podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios futuros hasta el importe que para cada una de las anualidades se determine.

A estos efectos, cuando en los créditos presupuestarios se encuentren incluidos proyectos de las características señaladas anteriormente, los porcentajes a que se refiere el número cuatro de este artículo se aplicarán sobre dichos

créditos, una vez deducida la anualidad correspondiente a tales proyectos.

6. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, podrá modificar los porcentajes señalados en el número cuatro de este artículo, así como modificar el número de anualidades en casos especialmente justificados, a petición del correspondiente Departamento ministerial y previos los informes que se estimen oportunos, y, en todo caso, el de la Dirección General de Presupuestos.

7. Asimismo, los porcentajes y número de ejercicios señalados en el número cuatro de este artículo, cuando se trate de programas de modernización de las Fuerzas Armadas, serán los establecidos en la Ley de dotaciones presupuestarias para inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas.

8. Los compromisos a que se refieren los números 2 y 5 del presente artículo, deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización.

MOTIVACION

Los gastos pruriantuales deben estar subordinados a la existencia de crédito en cada ejercicio y ejercicio en que se adquiriera el compromiso.

No tiene sentido incluir las transferencias corrientes, derivadas de normas con rango de Ley como uno de los casos en que puedan adquirirse compromisos de gastos.

Es más conveniente incluir un artículo específico sobre Contratos Programas por lo que se suprime el apartado seis del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1. Modificación de determinados artículos del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria

Artículo 61 bis

1. El Gobierno determinará las Sociedades Estatales o Entidades de Derecho Público que, percibiendo subvenciones de explotación o capital con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, deben concertar un Convenio de Colaboración o Contrato Programa.

2. Los referidos convenios o contratos incluirán necesariamente los siguientes puntos dentro de su contenido:

a) Hipótesis macroeconómicas y sectoriales que sirven de base a los acuerdos.

b) Objetivos perseguidos en relación con la rentabilidad y productividad, la política de personal, la reestructuración técnica de la explotación, o con cualquiera otra finalidad, así como indicadores para su seguimiento y métodos para la evaluación de sus resultados.

c) Aportaciones, ayudas y garantías del sector público.

d) Actuaciones necesarias para adaptar los objetivos acordados a las variaciones que pudieran producirse en el entorno económico respectivo.

e) Control de la ejecución del convenio o contrato, así como de los aspectos económicos y financieros de la explotación económica.

A estos efectos, en cada convenio o contrato se establecerá una comisión de seguimiento que será copresidida por el Departamento del que dependa la sociedad o entidad pública y el Ministerio de Economía y Hacienda, con facultad, cada una de las presidencias, para convocar la comisión de seguimiento cuando lo juzguen necesario.

3. El Gobierno podrá autorizar la celebración de Convenios o Contratos-Programas con Sociedades o Entidades de Derecho Público de titularidad autonómica o local. A dichos convenios les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 del presente artículo, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales.

4. La determinación del crédito de referencia, en el caso de que no hubiere crédito inicial en el ejercicio en que se suscriban, así como los porcentajes que se regulan en el número cuatro del artículo 61 (en el caso de aceptación de la enmienda presentada al artículo 61 y si no, sería el número 3) se efectuará en el Acuerdo de Consejo de Ministros que los autorice según lo establecido en el apartado siguiente.

5. Los órganos de los Departamentos ministeriales y sus organismos autónomos competentes para la suscripción de convenios de colaboración o Contratos-Programa con otras Administraciones Públicas o con Entidades públicas o privadas necesitarán autorización del Consejo de Ministros cuando el gasto que de ellos se derive sea de cuantía indeterminada o haya de extenderse a ejercicios posteriores. Con carácter previo a la suscripción se tramitará el oportuno expediente de gasto, en el cual figurará el importe máximo de las obligaciones a adquirir y, en caso de gastos de carácter plurianual, la correspondiente distribución de anualidades.

La autorización del Consejo de Ministros llevará implícita la aprobación del gasto que se derive del convenio.

MOTIVACION

Dada la importancia de los Contratos Programa es necesaria una regulación más concreta que la que propone el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3

De sustitución.

Se sustituye

«En el expediente... para su determinación en esta Ley.»

Por: «Al comienzo de cada ejercicio presupuestario el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa estimación de los importes que se tengan que liquidar en el ejercicio económico como consecuencia de expropiaciones, efectuará las retenciones de crédito correspondientes».

MOTIVACION

Adecuación del texto a las necesidades reales.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Nuevo artículo:

Artículo 61 (tres)

1. La Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio establecerá la relación de proyectos de inversión que se programen, bajo la modalidad de contratos de obra con abono total de precio, con indicación de la previsión de compromisos de gastos que se comprometen en el futuro y los ejercicios presupuestarios a los que va a afectar. A su vez se incluirá la previsión de los costes de financiación.

2. Corresponde al Gobierno autorizar la celebración de contratos de obra bajo la modalidad de abono total del precio.

3. Para cada contrato de los indicados en los párrafos anteriores, se establecerá una Comisión de Seguimiento, copresidida por el Ministerio Gestor que corresponda por razón de la materia, y el Ministerio de Economía y Hacienda, con facultad, cada una de las presidencias, para convocar la Comisión de Seguimiento.

Dicha Comisión, una vez realizada la adjudicación del concurso, efectuará un seguimiento para verificar si los compromisos de gastos en el contrato por razón del pago del precio único, son compatibles con el desarrollo del cumplimiento del contrato por los concesionarios, tanto por el ritmo de ejecución de la obra, como por los costes financieros previstos.

MOTIVACION

Necesidad de que el Parlamento apruebe los proyectos que se vayan a efectuar mediante la modalidad de contrato de obra con abono total del precio.

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas de disciplina presupuestaria.

Madrid, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual**

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

El texto queda redactado como sigue:

1.ª) En el párrafo primero:

Donde dice: «Los artículos 49, 59, 61, 63, 65 y 74...».

Debe decir: «Los artículos 49, 59, 61, 63, 65, 71 y 74...».

JUSTIFICACION

Incorporación a esta ley de las modificaciones contempladas en la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social, en concordancia con la enmienda a dicha Ley.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1 (art. 61)

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«2. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se autoricen, siempre que se encuentren en alguno de los casos que a continuación se enumeran:...».

JUSTIFICACION

Incorporación a esta Ley de las modificaciones contempladas en la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en concordancia con la enmienda a dicha Ley.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1 (artículo 61.5)

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

Donde dice: «El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda... Dirección General de Presupuestos.»

Se añade el siguiente párrafo:

«Este procedimiento será, igualmente, de aplicación en el caso de los contratos de obras que se efectúen bajo la modalidad de abono total de los mismos, según lo previsto en el artículo 100.2 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, bien se pacte el abono total de su precio de una sola vez o se fracciones en diversas anualidades que no podrán ser superiores a diez desde la fecha fijada para la conclusión de las obras».

JUSTIFICACION

Incorporación a esta Ley de las modificaciones contempladas en la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en concordancia con la enmienda a dicha Ley.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1 (art. 71)

De adición.

A continuación de la modificación del artículo 65, se añade los siguiente:

«1. Los ingresos efectivamente realizados durante el ejercicio podrán generar crédito en los estados de gasto de los presupuestos, en los siguientes casos:

a) Aportación de Estado a los Organismos Autónomos, así como de los Organismos Autónomos y otras personas naturales o jurídicas al Estado u otros Organismos autónomos, para financiar conjuntamente gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos asignados a los mismos.

b) Enajenación de bienes del Estado o de los Organismos Autónomos.

c) Prestaciones de servicios.
d) Reembolso de préstamos, y
e) Crédito del exterior para inversiones públicas que por Ley se haya dispuesto sean así financiadas.

2. Cuando la enajenación se refiera a bienes inmuebles o activos financieros, la generación únicamente podrá realizarse en los créditos correspondientes a operaciones de capital.

Cuando los ingresos provengan de la venta de bienes corrientes o prestaciones de servicios, las generaciones se efectuarán únicamente en aquellos créditos destinados a cubrir gastos de la misma naturaleza que los que se originaron por la adquisición o producción de los bienes enajenados o por la prestación del servicio.

Los ingresos procedentes del reembolso de préstamos únicamente podrán dar lugar a generaciones en aquellos créditos destinados a la concesión de nuevos préstamos».

JUSTIFICACION

Incorporación a esta ley de las modificaciones contempladas en la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social, en concordancia con la enmienda a dicha Ley.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3 al Proyecto de Ley de Medidas de Disciplina Presupuestaria

De modificación.

El primer párrafo del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, queda redactado en los términos siguientes:

Excepcionalmente y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrá declararse urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación a que dé lugar la realización de una obra o finalidad determinada. En el expediente que se eleve al Consejo de Ministros deberá figurar, necesariamente la oportuna retención de crédito, con cargo al ajercicio en que se prevea la conclusión del expediente expropiatorio y la realización efectiva del pago, por el importe a que ascendería el justiprecio calculado en virtud de las reglas previstas para su determinación en esta Ley. Esta declaración podrá hacerse en cualquier momento e implicará las siguientes consecuencias.

JUSTIFICACION

El plazo de tramitación de los expedientes expropiatorios es superior al año, por lo que las retenciones de crédito se anularían al finalizar el ejercicio, con la consiguiente inejecución de los créditos presupuestarios afectados.

La retención de crédito no sólo debe garantizar que se dispone de crédito suficiente para acometer un gasto, sino que es el primer reflejo contable de la incoación de un expediente de gasto que es preciso concluir con la correspondiente propuesta de pago, necesariamente dentro del mismo ejercicio.

Por tanto, la retención del crédito debe modularse en el tiempo de acuerdo con las previsiones de pago efectivo, puesto que de otro modo se estaría reservando crédito para un gasto que, con certeza, no va a realizarse en el ejercicio, lo que carece de sentido.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta 1 enmienda al Proyecto de Ley de Medidas de Disciplina Presupuestaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat**

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas de Disciplina Presupuestaria, a los efectos de modificar el artículo 2.

Redacción que se propone:

Artículo 2

Los artículos 73 y 146.4 de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas quedan redactados en los términos siguientes:

Artículo 73

1. Cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, se estará al siguiente régimen excepcional:

a) El órgano de contratación competente, sin obligación de tramitar expediente administrativo, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el evento producido, satisfacer la necesidad sobrevenida o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de existencia de crédito suficiente. El acuerdo correspondiente se acompañará de la oportuna retención de crédito o documentación que justifique la iniciación del expediente de modificación de crédito. De dichos acuerdos se dará cuenta, en el plazo máximo de 30 días, al Consejo de Ministros si se trata de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales.

b) Resto igual.

JUSTIFICACION

El cambio de orden de los últimos incisos del artículo 73.1.a) de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas obedece a razones de coherencia, dado que la Disposición Final 1.ª de dicha Ley establece el carácter no básico del actual último inciso que en el Proyecto de Ley pasa a penúltimo. Con la redacción propuesta se mantiene en sus términos la actual legislación básica.